



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO  
SECRETARÍA GENERAL  
**RECIBIDO**  
17ENE 2018

MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO.  
HORA: 12:12  
FIRMA:

Mérida, a 5 de diciembre de 2017.

H. Congreso del Estado de Yucatán:

**Iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en materia de armonización con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**

**Exposición de motivos**

La tortura, según la Real Academia Española, puede ser definida como el dolor físico o psíquico infligido sobre alguien con el fin de obtener una declaración o como castigo.

Haciendo una remembranza a los antecedentes históricos del fenómeno de la tortura, descubrimos que esta abominable práctica, tal como la concebimos actualmente, ha estado presente a lo largo de la historia de la humanidad, convirtiéndose en la forma favorita de las autoridades de sometimiento del pueblo, para controlar a los ciudadanos que se oponen a los distintos regímenes de gobierno, con el fin de lograr sus objetivos o para obtener información.

Los antecedentes remotos de esta práctica los encontramos en el derecho romano como un método de investigación y de obtención de una confesión por quien era sometido a esos tratos. La quaestio o tortura se configuraba como el sufrimiento corporal aplicado a una persona para obtener la verdad. Constituía una práctica legal, al ser un paso más en el procedimiento judicial, por lo que los romanos condonaban la tortura de esclavos o ciertos delincuentes; y, hasta la edad media, era una práctica común sobre el acusado, en caso de que no hubiera pruebas en su contra, tratándose de crímenes excepcionales, en los llamados juicios de dios u ordalías.

Entre los siglos XVIII y XIX, gracias a la ilustración, se da una renovación del pensamiento en todos los ámbitos, incluido el derecho penal, el cual inicia un profundo y lento proceso de reforma, siendo uno de sus efectos su abolición, como método aceptado por las autoridades, aunque, no se suprime totalmente, pues se continúa desarrollando clandestinamente, como una técnica de protección para la seguridad nacional de los estados.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

La tortura recrudece en países como la Unión Soviética y la Alemania nazi por sus regímenes totalitarios; por lo que surgen los crímenes políticos considerados como disidencias respecto del Estado, y en consecuencia aparecen tribunales especiales para enjuiciar dichos delitos, utilizando como método de investigación el llamado "tercer grado" consistente en la tortura.

En América, la tortura tiene sus bases en el esclavismo y se proyectó hacia la década de los sesentas con los regímenes totalitarios y castrenses, como método para el control y disuasión de disidentes.

En el siglo XX prevalece también como un instrumento de control y método de información, sin embargo, la comunidad internacional emite prohibiciones a esa práctica, a través de instrumentos internacionales que sientan las bases, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y se consagra como prohibición expresa en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

La prohibición de la tortura no ha erradicado la práctica, por el contrario, constituye actualmente un problema de gran magnitud. Al respecto, cabe destacar que cualquier cifra estadística sobre la frecuencia de los casos de tortura se quedará corta y será irreal, pues es imposible medir su escala, ya que esta ocurre en la oscuridad y en el anonimato, al no ser denunciada, derivado de que la víctima tiene miedo a las represalias o a ser ignorada. No obstante, instituciones como Amnistía Internacional, entre enero de 2009 y mayo de 2013, han recibido reportes de tortura y otros tratos inhumanos y crueles en 141 países.<sup>1</sup> Es decir, esta práctica se encuentra presente en, al menos, tres cuartas partes de los países a nivel mundial y, según esta organización, en muchos de ellos la tortura y los tratos crueles e inhumanos constituyen una práctica cotidiana para los Gobiernos.

A nivel nacional, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía reporta que en 2013 los organismos públicos para la protección y defensa de los derechos humanos de las entidades federativas registraron 3195 presuntas violaciones por tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes y en 2014, 3020.<sup>2</sup> En Yucatán,

<sup>1</sup>Amnesty International. Torture in 2014, 30 years of broken promises. Recuperado de Amnesty USA: <https://www.amnestyusa.org/files/act400042014en.pdf>

<sup>2</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (8 de diciembre de 2015). Estadísticas a propósito del día de los derechos humanos. Recuperado de Instituto Nacional de Estadística y Geografía: <http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2015/derechos0.pdf>



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

en 2016, se reportaron dos hechos calificados como tortura ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.<sup>3</sup>

Entre los principales tratados que censuran la tortura se encuentra la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que dispone que "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". Luego se emitieron los Convenios de Ginebra de 1949, con disposiciones similares, así como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de 1966.

A nivel regional, en 1969 fue expedida la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la cual se estableció la prohibición de torturas, penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, estableciendo la garantía para toda persona privada de su libertad, de ser tratada con respeto a su dignidad humana.

Debido a la trascendencia e impacto en los derechos humanos, la comunidad internacional consideró necesaria la expedición de una normativa especial y específica, en aras de su erradicación. Por lo que en 1975 se expidió la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, que define a la tortura como "todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras."

Asimismo, en 1984 se expidió la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, en la que se define a la tortura como "todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

A nivel regional se expidió la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual fue firmada y ratificada por México en 1987, que

<sup>3</sup>Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. (2016). Informe Anual de Actividades 2016. Recuperado de Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán: [http://www.codhey.org/sites/all/documentos/Doctos/Informes/Anuales/2016\\_Informe.pdf](http://www.codhey.org/sites/all/documentos/Doctos/Informes/Anuales/2016_Informe.pdf)



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

define a la tortura de manera similar a como lo hacen los otros tratados citados con anterioridad.

En línea con lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce, en su artículo 20, apartado B, fracción II, entre los derechos de toda persona imputada, la garantía de no ser sometida a tortura.

Como eco de las responsabilidades internacionales adquiridas por el Estado mexicano, y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución federal, el 27 de diciembre de 1991 fue publicada, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, que tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en materia de fuero federal y en el Distrito Federal en materia de fuero común. Sin embargo, esta ley, en sus doce artículos, se limitaba a establecer la penalización, así como los excluyentes de la responsabilidad, para quien cometiera el delito de tortura.

A nivel local, el 1 de diciembre de 2003 se expidió la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Yucatán, con un objeto idéntico al de la ley federal, a excepción de su aplicación correspondiente al fuero común. Esta norma amplió el contenido de las obligaciones de las autoridades respecto a las acciones de promoción y prevención de esta conducta, contempladas en la ley federal.

Sin embargo, ambas adolecían de la omisión de disposiciones relativas al control y seguimiento de los casos, los derechos y reparación de las víctimas, la regulación de autoridades especializadas y mecanismos de prevención, entre otros.

Derivado de la heterogeneidad de la normativa nacional así como de la legislación interna de los estados en la materia, el 10 de julio de 2015 el Congreso de la Unión determinó, mediante la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso a de la Constitución federal, ejercer como atribución la consistente en la expedición de las leyes generales que establezcan como mínimo los tipos penales y sus sanciones en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En atención a lo anterior, el 26 de junio de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes distribuyó las competencias en la materia y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno; estableció los tipos penales y sus sanciones así como las medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección integral y reparación del daño a las víctimas de estas conductas antijurídicas. Por otra parte, estableció en el artículo transitorio tercero la obligación a las legislaturas de las entidades federativas de armonizar el marco jurídico estatal, de conformidad con la norma en comento, en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de su entrada en vigor.

Es decir, la ley general no obliga a expedir la legislación en la materia, por el contrario, abrogó la ley federal y en ningún momento hace referencia a leyes locales ni al contenido de estas, sino únicamente a establecer, en la normativa aplicable, la creación de las autoridades y mecanismos necesarios para la aplicación de dicha norma a nivel local.

Derivado de tal obligación normativa, no hay necesidad de expedir una ley local en la materia, ya que se trata de un delito federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado<sup>4</sup> que cuando un artículo transitorio disponga que las entidades federativas y los municipios deberán adecuar sus normas para hacerlas congruentes con dicho ordenamiento, ese precepto no puede entenderse como una obligación de reproducir a nivel local los preceptos de la ley general, sino como el deber de incorporar el mínimo de protección que esta garantiza.

Derivado de lo anterior, es menester atribuir a las autoridades locales aquellas funciones que deba ejercer el estado en términos de la ley general y en virtud de que no es competencia del Congreso estatal legislar en la materia, se requiere para efectos de cumplir con la citada obligación normativa, abrogar la ley local y modificar las disposiciones del Código Penal del Estado de Yucatán, en lo que se opongan a lo establecido en la ley general, pues de permanecer vigentes resultarían inconstitucionales.

Al respecto, el Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018, en el eje del desarrollo Yucatán Seguro, establece el tema Certeza Jurídica y Patrimonial, cuyo objetivo número 1 es "Aumentar los niveles de certeza jurídica en el estado". Entre las estrategias para cumplir con dicho objetivo se encuentran las de "Impulsar la

<sup>4</sup> Jurisprudencia "ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. NO ESTÁ OBLIGADA A REGULAR LAS ÁREAS LIBRES DE HUMO DE TABACO EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LOS DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Tesis P/J. 7/2010, pág. 2313.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

actualización constante del marco jurídico estatal" e "Implementar mecanismos que permitan la correcta observancia de las leyes aprobadas por el Congreso del Estado".

En este sentido, a través de esta iniciativa se pretende armonizar el marco jurídico local a las disposiciones contenidas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, depurándolo de aquellas disposiciones anacrónicas que impedirían la plena aplicación de la normativa general, estableciendo las autoridades y atribuciones locales necesarias para su implementación en las leyes, en aras de garantizar el pleno respeto a la dignidad humana y base del derecho a la integridad personal y a no ser víctima de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en el estado.

La Iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en materia de armonización con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que se somete a la consideración del Congreso tiene cuatro finalidades específicas: modificar el Código Penal del Estado de Yucatán para que cuando se haga referencia al delito de tortura se establezca claramente que es un delito previsto en la ley general; establecer el carácter inmediato de las intervenciones por parte de la Comisión de Derechos Humanos, tratándose de quejas relacionadas con violaciones a la integridad personal; actualizar el contenido de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, para hacer referencia al derecho de las víctimas a contar con medidas de protección eficaces e instrumentación de programas para atender esta problemática así como especificar que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas tendrá además a su cargo, las atribuciones previstas en la ley general.

Para alcanzar las finalidades proyectadas, se reforma el párrafo primero del artículo 13 del Código Penal del Estado de Yucatán, para establecer que la tortura es un delito previsto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

De igual forma, y aunque no es materia de esta iniciativa, se aprovecha la ocasión para reexpedir el artículo 69 del Código Penal del Estado de Yucatán, en razón de que las modificaciones que ha sufrido esta disposición, no otorgan certeza de su contenido.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

De igual forma, se adiciona el artículo 58 Bis a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en aras de establecer expresamente el carácter urgente de las investigaciones que sea necesario realizar cuando se presenten quejas ante la comisión, por casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, se adiciona un párrafo tercero al artículo 7 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, para establecer que las víctimas del delito de tortura contarán con medidas de protección eficaces, así como lo relativo a la instrumentación de programas específicos en esa materia. También se modifica la fracción XIV del artículo 22, para incluir como parte de las atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, las previstas en la ley general.

Por último, se reforma la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para adicionar una fracción VI al artículo 96 relativa al Registro Estatal del Delito de Tortura; una sección sexta al capítulo II del título quinto, que contiene los artículos 109 ter y 109 quater, referentes a la autoridad encargada de la operación, coordinación y administración del registro, su utilidad, los datos necesarios para integrar las bases correspondientes y su interconexión con el Registro Estatal de Atención a Víctimas, en términos de la ley general de la materia.

La iniciativa que se somete a la consideración del Congreso se integra a su vez con tres artículos transitorios, relativos a la entrada en vigor del decreto, que será el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado; a la abrogación de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Yucatán; y el relativo a la obligación del fiscal general de ajustar la normativa interna de la Fiscalía General del Estado para adscribir la función de persecución e investigación de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a una fiscalía investigadora.

Finalmente, es de suma importancia considerar que, conforme a la Constitución federal, corresponde a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios reconocidos en dicha norma, entre los que se encuentran el derecho a la integridad personal, que incluye la prohibición de la tortura, es decir que corresponde a todos los actores que intervienen en los diferentes poderes y niveles de gobierno dar cumplimiento, tanto a la normativa estatal, como federal e internacional, para garantizar el respeto a este derecho humano.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

En virtud de lo anterior y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

**Iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en materia de armonización con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**

**Artículo primero. Se reforman:** el párrafo primero del artículo 13 y el artículo 69, ambos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 13.-** Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves los siguientes: contra el orden constitucional, previsto por el artículo 137; rebelión, previsto por el artículo 139; evasión de presos, previsto por el artículo 153; corrupción de menores e incapaces, previsto por el artículo 208; trata de menores, previsto por el artículo 210; pornografía infantil, previsto por el artículo 211; incesto, previsto por el artículo 227; allanamiento de morada con violencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 236; asalto, previsto por los artículos 237, 239 y 240; privación ilegal de la libertad, previsto por los artículos 241 fracción I y 242; tortura, previsto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; falsificación de documentos, previsto en el artículo 284-bis; violación, previsto por el artículo 313; violación equiparada, definido por el artículo 315; robo calificado previsto en la fracción I del artículo 335, independientemente del importe de lo robado; así como en las demás fracciones del mismo artículo cuando el importe sea el establecido en las fracciones III o IV del numeral 333; robo con violencia previsto en el artículo 330, en relación con el 336; robo relacionado con vehículo automotor, previsto en el artículo 338, fracciones I, II, IV y VI; robo de ganado mayor, previsto por el artículo 339, a partir de dos piezas; robo de ganado menor, previsto por el artículo 340, cuando el importe de lo robado sea el establecido en la fracción IV del artículo 333; las conductas previstas en el artículo 347; daño en propiedad ajena por incendio o explosión previsto por los artículos 348 y 349; lesiones, previsto por los artículos 360, 361, 362 y 363; homicidio doloso, previsto por el artículo 368, en relación con el 372, 378, 384 y 385; homicidio en razón del parentesco o relación, previsto en el artículo 394, y feminicidio, previsto en el artículo 394 Quinquies.





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

...

**Artículo 69.-** El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la reinserción social del sentenciado, bajo la orientación y el cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la sanción de prisión sustituida.

La semilibertad implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana con reclusión durante el resto de esta, o salida diurna con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales.

Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por la autoridad judicial tomando en cuenta las circunstancias del caso.

El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa.

**Artículo segundo. Se adiciona:** el artículo 58 Bis a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 58 Bis. Quejas relacionadas con violaciones a la integridad personal**

Tratándose de una queja por violaciones a la integridad personal, como la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes se deberá investigar y documentar inmediatamente después de recibida la queja correspondiente y se deberán remitir los eventuales peritajes y recomendaciones a los órganos de procuración de justicia y judiciales competentes, en su caso.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

**Artículo tercero. Se reforma:** la fracción XIV del artículo 22 y **se adiciona:** un párrafo tercero al artículo 7, ambos de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 7. ...**

...

...

Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal deberán instrumentar programas para proporcionar medidas de ayuda, asistencia, atención y protección, a las víctimas de tortura, con especial énfasis en aquellas que se encuentran privadas de su libertad, en términos de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

**Artículo 22. ...**

...

I. a la XIII. ...

XIV. Las demás que establezcan esta ley; la Ley General de Víctimas; la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento y el estatuto orgánico.

**Artículo cuarto. Se adicionan:** una fracción VI al artículo 96; una sección sexta al capítulo II del título quinto, que contiene los artículos 109 ter y 109 quater; y los artículos 109 ter y 109 quater; todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

**Artículo 96. ...**

...

I. a la V. ...

VI. El Registro Estatal del Delito de Tortura.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

## Sección sexta Registro Estatal del Delito de Tortura

### Artículo 109 ter. Operación y administración del registro

La Fiscalía General del Estado coordinará la operación y la administración del Registro Estatal del Delito de Tortura, el cual es la herramienta de investigación y de información estadística que incluye los datos sobre todos los casos en los que se denuncie y se investigue los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; incluido el número de víctimas, el cual estará integrado por las bases de datos de la Fiscalía General del Estado, de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

El Registro Estatal del Delito de Tortura estará interconectado con el Registro Estatal de Atención a Víctimas, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, cuando proceda su inscripción en este. La Fiscalía General del Estado procurará que las personas identificadas como víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes aparezcan en ambos registros, para lo cual se coordinará con las autoridades establecidas en el párrafo anterior.

### Artículo 109 quater. Integración

El Registro Estatal del Delito de Tortura estará integrado por la siguiente información:

- I. El lugar, la fecha, las circunstancias y las técnicas utilizadas como actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- II. Las autoridades señaladas como posibles responsables.
- III. El estado de las investigaciones.
- IV. La información referente a la víctima, como su situación jurídica, edad, sexo, o cualquier otra condición relevante para los efectos estadísticos, en su caso.

## Artículos transitorios

### Primero. Entrada en vigor



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

Esta hoja de firmas forma parte de la iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en materia de armonización con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

**Segundo. Abrogación de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Yucatán**

Se abroga la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Yucatán, publicada en el diario oficial del estado el 1 de diciembre de 2003.

**Tercero. Delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**

El fiscal general deberá ajustar la normativa interna de la Fiscalía General del Estado para adscribir la función de persecución e investigación de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a una fiscalía investigadora.

Atentamente



Rolando Rodrigo Zapata Bello  
Gobernador del Estado de Yucatán



Roberto Antonio Rodríguez Asaf  
Secretario general de Gobierno